



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No. 11001 4189 034 **2021-00339** 00

Examinando las diligencias surtidas por la parte demandante, bajo los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este despacho: **DISPONE:**

**1° NO TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada al demandado EDUAR HERNEY AVILA SUAREZ visible en la carpeta virtual PDF No. 16 y 17 - C1, toda vez que la notificación se remitió a una dirección electrónica que no ha sido autorizado por parte del Despacho, como quiera que no fuera informada en el escrito de demanda ni en la subsanación.

**2° NO TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada al demandado EDUAR HERNEY AVILA SUAREZ visible en la carpeta virtual PDF No. 18 del expediente, toda vez que se evidencia una mistura entre lo indicado el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., ya que el documento en mención señala que el demandado deberá comunicarse con el Juzgado con el fin de notificarle personalmente la providencia en el indicado proceso (Art. 291), y por otro lado se informa que *“...las notificaciones también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación ...” de con los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”* (Ley 2213 de 2022). Por ende, se insta al demandante para que opte por una de las dos formas de notificación.

Por lo anterior, se le indica al extremo activo que junto con la notificación personal; deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022); esto es, informarle al demandado la ADVERTENCIA que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar las sumas que por esta vía se le cobran y diez (10) días para proponer las excepciones que estime pertinentes, términos que correrán simultáneamente.



3° Previo a tener en cuenta dirección electrónica informada en el PDF 14 del expediente, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que indique al Despacho la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado (Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 y Sentencia C-420 de 2020).

4° Como quiera que la notificación personal visible a PDF 18, no fue tenida en cuenta, no se hará pronunciamiento sobre la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, vista a PDF 21.

5° Finalmente, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que proceda con la notificación personal del demandado referenciado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional [j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j34pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ – LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.42 hoy, 19 de octubre de 2022.

**JOHANNA PAOLA SOTO MORENO**  
**Secretaria.**

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9a9169c33bae617f20c528c9f195fdc0b77c4850e2027950e5baa8d2b23efc**

Documento generado en 18/10/2022 11:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>